

C.A. de Concepción.

xsr

Concepción, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes **Rol Corte 264-2020** comparece deduciendo recurso de amparo la abogada **Carolina Constanza Chang Rojas, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, domiciliada en calle Chacabuco N°1085, Oficina N°401, en Concepción, actuando en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), representado por su Director don Sergio Micco Aguayo, abogado, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana. Lo hace a favor de doña **Sandra Isabel Martínez Morant**, RUN N° 9.528.734-4, empresaria.

Dirige la acción en contra de **Carabineros de la VIII Zona Biobío**, representada por el General de Carabineros Luis Eduardo Humeres Aguilera.

El fundamento del recurso lo constituye la detención arbitraria de la amparada por parte de personal de dotación de la Primera Comisaría Concepción, concretamente por un Sargento de apellido Rivas, el día 14 de octubre en curso, a las 13:30 horas, cuando descansaba tan solo un instante en la esquina de calle Caupolicán con avenida O'Higgins de esta ciudad, portando un permiso único colectivo que le permitía desplazarse libremente en cuarentena y que había obtenido para hacer un depósito en una sucursal de ServiEstado, en su calidad de pequeña empresaria. Vale decir, la detención se produjo sin haberse cumplido los supuestos legales para su procedencia.

Explica que la amparada es una pequeña empresaria y el 14 de este mes se dirigía hacia una sucursal de ServiEstado para efectuar un depósito bancario, propio de su actividad productiva. El permiso lo obtuvo desde la plataforma "comisariavirtual.cl" para desplazarse por la ciudad entre las 05:00 y las 22:59 horas desde los días 14 al 21 de octubre de 2020 y estaba vigente. Se detuvo a descansar por un momento en la intersección de calles O'Higgins con Caupolicán, cuando el sargento Rivas de la Primera Comisaría de Concepción, se le acercó, le tomó una fotografía con su teléfono celular y le pidió su cédula de identidad y permiso para circular en



cuarentena, que la amparada entregó en el acto. Rivas le espetó: “Súbete al carro, estás detenida. Tu permiso es para circular y no puedes sentarte”, y sin otra justificación, fue detenida por el nombrado y trasladada hasta la Primera Comisaría de Concepción. Ya en la Unidad Policial, la amparada fue informada por los funcionarios policiales que se encontraba detenida por el delito del artículo 318 del Código Penal. Ella explicó a otro funcionario policial que circulaba con un permiso único colectivo, pero éste le señaló que “el Sargento Rivas es así”.

Añade la abogada que la amparada se negó a firmar documentos del procedimiento por considerar su detención como arbitraria e infundada, reclamando por la situación vivida. Ante su reclamo apareció nuevamente el Sargento Rivas, quien la amenazó diciéndole que “No se atreviera a andarlo denunciando porque cualquier denuncia se iba a volver contra ella”. Ante esta situación, la víctima sufrió una crisis de pánico, ya que nunca antes había estado detenida ni menos intimidada por un funcionario policial. Finalmente, fue liberada después de haber transcurrido aproximadamente tres horas desde su detención. Al día siguiente, la amparada concurrió a la VIII Zona de Carabineros con el objetivo de interponer un reclamo por lo ocurrido, logrando hablar con un oficial con grado de Mayor, quien le señaló que el Sargento Rivas solía actuar siempre de esa manera y que lo mejor que podía hacer era denunciar su caso a los Derechos Humanos, sin otorgarle otra solución.

Estima la recurrente que la detención materia de este recurso fue ilegal y arbitraria, porque la amparada circulaba por la ciudad, en el horario de almuerzo, portando un permiso único colectivo que la habilitaba para desplazarse entre las 05:00 y las 22:59 horas desde el día 14 al 21 de octubre de 2020 mientras Concepción se hallaba en cuarentena, realizando labores propias de su actividad productiva. Además, una vez detenida en la Primera Comisaría de Concepción, el mismo funcionario Rivas la amenazó, en virtud de que la amparada manifestó su voluntad de presentar un reclamo por la detención ilegal, situación que provocó que la víctima sufriera un ataque de pánico al interior de la unidad policial.

Considera que la acción de Carabineros en contra de la amparada constituye un acto ilegal y arbitrario que vulneró su libertad personal y seguridad individual, los cuales constituyen



derechos garantizados con el recurso de amparo. Dice también que este recurso de amparo es procedente, porque en este caso una persona sufrió ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual. Alude, asimismo, a la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales y como principal garante de los mismos.

Dice que la protección a la libertad personal se encuentra establecida en diversos textos normativos internacionales, y junto con la formulación del derecho a la libertad personal, las diversas fuentes formales aluden a sus maneras legítimas de afectación, una de la cuales corresponde a la detención. Así, por ejemplo, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989), especialmente en su artículo 9; la Convención americana sobre derechos humanos, promulgada por Decreto N°873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991). Por su parte, nuestra legislación nacional contempla el derecho a la libertad personal, la detención y determinadas garantías referentes a la privación de libertad que se aplican a la detención, tanto a nivel constitucional como a nivel de normas de rango legal. En efecto, la Constitución Política de la República contempla esta garantía y su protección fundamentalmente en sus artículos 19 N° 7 y 21. En cuanto a las leyes chilenas, el Código Procesal Penal especialmente contempla la regulación de este derecho fundamental en sus artículos 5, 93, 94, 95, 122 y 125 a 138, principalmente; además de la Ley N°20.084, que Establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal; y otras leyes especiales, aplicables en el ámbito de la justicia penal vigente (por ejemplo, la Ley N°20.000, Ley N° 18.314, etcétera). En fin, siendo la libertad personal susceptible de afectación por la detención, esta última sólo será jurídicamente admisible cuando cumpla con ciertos requisitos: a) la existencia de un fundamento o habilitación constitucional y, en su caso, de un fundamento legal para la afectación; b) la



presencia de la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico, y c) la proporcionalidad.

En el caso concreto, una vez que la amparada fue detenida por el funcionario policial se le informó que se encontraba detenida por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, el cual establece: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales”. Por consiguiente, se deduce del errado procedimiento policial que la detención se habría concretado por la comisión del delito antes mencionado en situación de flagrancia. Además, como antes se dijo, la amparada se encontraba realizando trámites o funciones relacionadas a su actividad, ya que ella se dirigía hacia una sucursal de ServiEstado para efectuar un depósito bancario, cuestión propia de su actividad productiva, toda vez que es una pequeña empresaria.

Por lo tanto, encontrándose justificada la presencia de la amparada en dicho lugar y encontrándose legalmente habilitada para desplazarse por la comuna, no se cumple con ningún supuesto o requisito de carácter legal para establecer que cometió un delito o cualquier otra actuación ilegal que hiciera procedente su detención por los funcionarios de Carabineros de Chile; sino que, al contrario, evidentemente es la actuación policial la que constituye una evidente vulneración a los derechos a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, ya que la privación de la libertad careció de todo sustento legal, por lo que dicho proceder fue, a todas luces, arbitrario.

Frente a los hechos descritos, considera la abogada recurrente que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as, afectado su integridad física y síquica; y con ello se remite no sólo a aquella afectación que proviene de manera inmediata a la conducta desplegada, expresada en el hecho concreto ejecutado por los funcionarios de la recurrida, sino también a aquélla que se imprime en la integridad síquica y física del amparado, sobre todo cuando con posterioridad a la detención, fue amedrentada por el funcionario Rivas. Estamos ante un caso



en que se manifiestan conductas que de quedar impunes y sin sanción alguna, otorgan una sensación de tolerancia a actos que se encuentran evidentemente fuera de la ley y que constituyen una vulneración a los derechos y garantías resguardadas tanto por nuestro derecho nacional, como por el derecho internacional ratificado por Chile.

Agrega que deduce esta acción solicitando medidas que permitan avanzar en la no repetición de los hechos. A su juicio, existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as. Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos, será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones. La Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dice que en este caso en particular, se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es, a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la VIII Zona de Carabineros, consistentes la acción de practicar la detención de doña Sandra Isabel Martínez Morant sin cumplirse los requisitos o supuestos legales para aquello, deviniendo dicha actuación en ilegal o arbitraria, b) Amenazas y actos de amedrentamiento en contra de la amparada por el funcionario aprehensor identificado como “Sargento Rivas”, mientras la víctima se encontraba detenida en la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción; c) Estos actos son ilegales y arbitrarios; d) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del

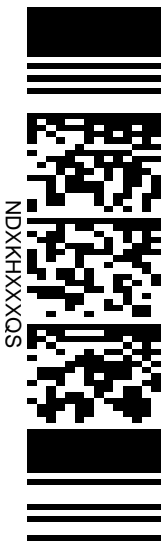


texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Pide que se acoja este recurso de amparo y en particular, se resuelva lo siguiente:

1.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de la amparada; 2.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; 3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados; 4.- Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Biobío a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y se informe a la Ilma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento; 5.- Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilma. Corte el resultado de dichos sumarios, en un plazo de 30 días; 6.- Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de la amparada; 7.- Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

Acompañó al recurso 1.- Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna; 2.- Resolución Exenta N° 219 de fecha 29 de julio de 2019, del Director del INDH, que Aprueba



designación del consejero Sergio Micco Aguayo como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos; 3.- Copia de Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) don Sergio Micco Aguayo. En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH; 4.- Copia de Permiso único colectivo, de fecha 14 de Octubre de 2020, otorgado a la amparada por Carabineros de Chile mediante la plataforma comisariavirtual.cl, firmado por Juan R. Velásquez Villarroel, Teniente de Carabineros; el cual tiene modalidad de diurno (entre las 05:00 AM y 23:59 PM), cuya duración se extiende desde el 14 al 21 de octubre de 2020 y que permite el desplazamiento por comunas en cuarentena en el cumplimiento de sus funciones; 5.- Copia de Salvoconducto temporal de cuarentena, de fecha 14 de Octubre de 2020, emitido por la Primera Comisaría de Concepción y otorgado a la amparada, señalando como motivo: encontrarse detenido en la Primera Comisaría de Carabineros y ser puesto en libertad, con una vigencia desde las 15:00 a las 16:00 horas del mismo día, y 6.- Copia simple de la cédula nacional de identidad de la amparada.

Informó el recurso el **Ministerio Público**, por medio del fiscal ajunto Jorge Esteban Lorca Rodríguez, de la Fiscalía de Concepción. Dijo que revisados los sistemas de ingreso de casos de la Fiscalía, hasta la fecha de su informe no existe denuncia por los hechos materia del recurso de amparo.

También informó el recurso **Luis Eduardo Humeres Aguilera, General de Carabineros, Jefe de la recurrida VIII Zona de Carabineros Biobío**. Dijo que la Zona, para interiorizarse de la situación, solicitó a la Prefectura de Carabineros Concepción N°18 un informe con la totalidad de los antecedentes que recaen sobre los hechos ocurridos. En las indagaciones, la Primera Comisaría Concepción informó la existencia del Parte Detención N°08706 de fecha 14.10.2020, por infringir normas higiénicas y de salubridad, en el que figura como detenida la amparada de autos, y que en lo medular señala: “que el día 14.10.2020 el Sargento 1ro. Sergio Rivas Gajardo, se encontraba de servicio 1er Turno en la población, acompañado de la Cabo 1ro. Daniela Espinoza Solar, ambos de dotación de la Primera Comisaría de Concepción, realizando patrullajes preventivos por el sector central de la ciudad, específicamente en plaza de armas y en



ese contexto sorprendieron transitando en la vía pública, a las ciudadanas identificadas como Daniela Macarena Lissete Ramírez Monsalves, Cédula de Identidad Nro. 20.516.000-0, y Sandra Isabel Martínez Morant, Cédula de Identidad Nro. 9.528.734-4, sin su respectivo salvo conducto, infringiendo con ello lo establecido en el decreto supremo Nro. 104 de fecha 18.03.2020, establecido a nivel nacional, encontrándose la ciudad de Concepción en Fase 1 (TRANSICION) en el marco del plan para enfrentar la pandemia, manteniéndose en cuarentena total, de acuerdo a lo dispuesto por el ministerio de Salud, a lo que conlleva la infracción al Art. 318 del Código Penal, por colocar en peligro la salud pública por infracción a las reglas higiénicas debidamente publicadas por la autoridad Sanitaria, en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, motivo por el cual se procedió a su detención, dándoles a conocer sus derechos que le asisten como imputadas, trasladándolas posteriormente hasta la Unidad policial para finiquitar procedimiento de rigor, siendo entregadas en la Guardia Anexa de la 1ra, Comisaria, a cargo del Subteniente Bruno Sepúlveda Cortez. Hacen presente a la Fiscalía, que la imputada Martínez Morant, lo hacía con permiso único colectivo Nro. 17364794 y la imputada Ramírez Monsalves, con permiso temporal folio 7a81ce7ac0, las que al momento de su fiscalización, se mantenían sentadas en la Plaza Independencia, haciendo mal uso de sus permisos. Instrucciones Fiscal: Por otra parte, la Fiscal de Turno Sra. Marcela Bustos Parada, las detenidas fueron puestas en libertad.”

Agrega el informante que el Capitán Felipe Muñoz Morales tomó declaración a los funcionarios que se encontraban de servicio primer turno en la población y que interactuaron con la recurrente, pudiendo solamente obtener declaración de la Cabo 1ro. Daniela Espinoza Solar dado que el Sargento 1ro. Sergio Rivas Gajardo se encuentra con licencia médica dese el 21.10.2020 al 04.11.2020.

Dice que recién con la interposición de este recurso de amparo tomó conocimiento de los hechos, y que con el mérito del Parte Policial y antecedentes recibidos desde la Repartición, efectivamente se advierte un error en el procedimiento adoptado por el sargento Sergio Rivas Gajardo, razón por la que ordenó de forma inmediata iniciar la investigación administrativa



correspondiente para los efectos de establecer fehacientemente los hechos y determinar eventuales responsabilidades administrativas.

Termina diciendo que lo que le sucedió a la señora Martínez es un hecho aislado y que esa Jefatura de Zona impartió instrucciones a los Mandos de Unidad con la finalidad de evitar que situaciones como las descritas se repitan, a fin de mejorar los procedimientos y el obrar policial.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- El hecho denunciado en la presente acción constitucional de amparo, relacionado con la detención ilegal y arbitraria de la amparada, ha sido reconocido en el informe evacuado por el General de la VIII Zona Biobío de Carabineros de Chile, comportamiento irregular que se encuentra protocolizado en el Parte Policial N° 08706, de fecha 14 de octubre del año en curso, donde se consigna que el Sargento 1° Sergio Rivas Gajardo la detuvo por encontrarse en la vía pública sin su respectivo salvoconducto, infringiendo el artículo 318 del Código Penal, trasladándola en esa condición hasta la Primera Comisaría. Además da cuenta de la circunstancia de haberse informado a la Fiscalía que si bien la detenida portaba permiso único colectivo, estaba haciendo mal uso de él, pues se encontraba sentada en la plaza. Con esa información la Fiscal de Turno, Marcela Bustos Parada, dispuso que fuera puesta en libertad, lo que se concretó transcurridas tres horas desde la detención.

3.- Por el contrario, con la información reunida en este procedimiento, breve y urgente, no es posible afirmar con el mismo



grado de certeza la efectividad de la otra imputación realizada por la amparada, consistente en la amenaza proferida en la unidad policial por el sargento aprehensor en su contra, esto es, que “no se atreviera a andarlo denunciando porque cualquier denuncia se iba a volver contra ella”. Sin perjuicio de ello, ante la gravedad de la denuncia corresponde la realización de las respectivas investigaciones administrativas y penales.

4.- Evidentemente, la actuación de dicho funcionario de Carabineros infringe el diseño legal, que lo habilita para detener a las personas que fueren sorprendidas en la comisión de delitos flagrantes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal. En efecto, privar de libertad a una ciudadana que se encuentra sentada en una banca de la Plaza de la Independencia de la ciudad de Concepción, descansando momentáneamente y debidamente autorizada mediante el respectivo salvoconducto para circular por la vía pública durante la vigencia de la medida de confinamiento obligatorio por estado de emergencia sanitaria, configura un comportamiento que no sólo excede el marco de sus atribuciones, sino que demuestra una falta de respeto hacia la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, en la especie la libertad personal ambulatoria y el debido proceso, en su manifestación de una justa y racional investigación.

5.- La función constitucional y legal básica de Carabineros de Chile ha sido defraudada con el actuar abusivo del Sargento 1° Sergio Rivas Gajardo y si bien configura una situación concreta de incumplimiento de deberes funcionarios que vulnera derechos fundamentales, lo cierto es que amerita la adopción de un conjunto de medidas dirigidas no sólo a reprender jurídicamente al autor directo de la infracción sino también para asegurar la no repetición de situaciones tan lamentables por parte de cualquier miembro de la institución.

6.- En consecuencia, habiéndose privado de libertad a la amparada con abierta infracción de la constitución y la ley, de un modo arbitrario y abusivo, se hace indispensable acoger la acción de amparo presentada, adoptando las medidas eficaces para restablecer el imperio del derecho e impedir que se desconozca la normativa internacional y nacional de protección de los Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de



conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas**, la acción constitucional interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de doña Sandra Isabel Martínez Morant, en contra de Carabineros de la VIII Zona Biobío, institución que deberá cumplir en forma inmediata las siguientes medidas, oficiándose al efecto:

a).- Informar el estado de la investigación administrativa iniciada por estos hechos y, en su oportunidad, comunicar la decisión definitiva adoptada;

b).- Cumplir efectivamente con los protocolos de actuación ya adoptados, tendientes a adecuar el comportamiento de sus funcionarios a los estándares exigidos por las leyes, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos;

c).- Realizar una capacitación específica al personal bajo su dependencia, relacionada con el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el desempeño de las funciones, a fin de garantizar la no repetición de actuaciones ilegales como la denunciada en el presente amparo, informando a esta Corte la época de ejecución de la misma;

Además, se ordena remitir copia de lo obrado en esta causa al Ministerio Público para los fines legales a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Rodrigo Alberto Cerda San Martín.

Nº Amparo-264-2020.





NDXKHXXXQS

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los ministros Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Rodrigo Alberto Cerda San Martín y el abogado integrante Carlos Rodrigo Álvarez Cid. Concepción, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>